

ANTE EL:
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

MARCELA PINZÓN COLOMA y

BETTY PINZON RODRIGUEZ

Demandantes

- Contra -

PINZON COLOMA Y CIA S EN C.

INVERSIONES PEDRITO PINZON S.A.S

INVERSIONES ANDREA PINZON S.A.S

ESCRITO DE CONSTESTACION DE LA DEMANDA

El 7 de octubre del año 2020, los demandados, **PINZON COLOMA Y CIA S EN C.** con representante legal identificado como MARCELA COLOMA y representante legal suplente PEDRITO PINZON COLOMA, **INVERSIONES PEDRITO PINZON S.A.S** con representante legal identificado como PEDRITO PINZON COLOMA, **INVERSIONES ANDREA PINZON S.A.S** con representante legal identificado como ANDREA PINZON COLOMA; para las anteriores figuran como apoderadas judiciales la abogada **NICHOLLE C. GARCES TOVAR** identificada con cedula de ciudadanía no. 1234095547 y T.P NO. 99051406814 y la abogada **CAMILA A. GARCIA MANTILLA** identificada con cedula de ciudadanía no. 1140902323 y T.P NO. 8149905145; recibieron notificación vía correo electrónico de demanda interpuesta por la Señora **MARCELA PINZON COLOMA** y la Señora **BETTY PINZON RODRIGUEZ**, así como también de inicio de procedimiento por parte del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Los demandados se oponen a las siguientes pretensiones:

1. Declarar la existencia de actos defraudatorios.
2. Declarar la nulidad absoluta de los actos defraudatorios.
3. Declarar la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C.
4. Declarar la ineficacia del acta, en consecuencia, dejarla sin efecto.
5. Declarar la responsabilidad solidaria de la administradora Marcela Coloma Y PINZON COLOMA & CIA S EN C; Pedrito Pinzón Coloma e INVERSIONES PEDRITO PINZON S.A.S y Andrea Pinzón Coloma e INVERSIONES ANDREA PINZON S.A.S
6. Restablecer el patrimonio de la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C
7. Condenar por los perjuicios ocasionados a la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C. como también a sus socios comanditarios.
8. Que se condene en costas del proceso y agencias en derecho a la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C.

Con base en los siguientes argumentos:

1. Los señores Marcela Coloma, Andrea Pinzon Coloma y Pedrito Pinzon Coloma, no han cometido acto defraudatorio alguno por medio de la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C, que amerite la desestimación de la personalidad jurídica de la misma. Si bien es cierto que mediante la suscripción del acta impugnada en cuestión se tomaron decisiones importantes dentro de la sociedad, estas se encontraban dentro de las facultades que ostentan los socios de la misma, y por supuesto bajo el acato de todas las disposiciones legales.

Al respecto, como consta en el acta en cuestión, es cierto que fueron reformados algunos de los estatutos de la sociedad PINZON COLOMA, sin embargo, esta acción no constituye de ninguna manera acto defraudatorio, puesto que según el artículo 340 del código de comercio colombiano se establece que, “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 338 y salvo estipulación expresa en contrario, las reformas estatutarias se aprobarán por la unanimidad de los socios colectivos y por la mayoría absoluta de votos de los comanditarios, y deberán reducirse a escritura pública”; como es evidenciado en este artículo la junta extraordinaria de socios en medio de la cual se suscribió el acta en cuestión, tenía plena facultad para reformar los estatutos, pues cumplía a cabalidad con los presupuestos establecidos por la norma para que estas reformas fueran realizadas, primeramente contaba con la unanimidad de los socios colectivos, la cual está conformada por la socia gestora sobreviviente Marcela Coloma, quien posee, por supuesto, plena capacidad para ejercer como tal y para reformar los estatutos; así mismo contaba con la mayoría absoluta de los votos de los socios comanditarios, pues como bien consta en el acta, a esta junta extraordinaria

asistió la señora Andrea Pinzon Coloma y el señor Pedrito Pinzon Coloma, quienes figuran como socios comanditarios de la sociedad PINZON COLOMA, estos configuran el presupuesto de la mayoría absoluta de votos de los socios comanditarios, pues si bien es cierto la Señora Marcela Pinzon Coloma no asistió a la junta, sus cuota parte dentro de la sociedad solo representan el 33.3% de los votos de los socios comanditarios, mientras que las cuotas partes de los socios comanditarios Andrea Pinzon y Pedrito Pinzon representan el 66.67% de los votos de los socios comanditarios dentro de la sociedad, que evidentemente configuran la mayoría absoluta de los votos de los socios comanditarios.

2. Es evidente que los accionantes buscan acomodar las normas del código de comercio a su conveniencia para de esta manera hacer parecer las acciones de la Señora Marcela coloma y sus hijos Pedrito Pinzon Coloma y Andrea Pinzon Coloma como violatorias de las disposiciones legales. Según los accionantes el código de comercio en su artículo 326 “establece que la administración de la sociedad estará en cabeza de los socios colectivos y que las decisiones relativas a la administración serán potestad únicamente de los mismos”, no obstante el código de comercio es claro en cuanto a la administración en cuanto a lo que respecta a una sociedad en comandita al referirse de la siguiente manera “La administración de la sociedad estará a cargo de los socios colectivos, quienes podrán ejercerla directamente o por sus delegados, con sujeción a lo previsto para la sociedad colectiva.”, como es evidente, si bien es cierto que se consagra en la norma que la administración de la sociedad estará a cargo de los socios colectivos, entra la norma a aclarar que estos podrán ejercer dicha administración de manera directa o a través de sus delegados, es por esto que la señora Marcela Coloma como socia gestora tiene plena facultad, no según ella misma, sino según el mismo código de comercio para ejercer su función de administración por medio de sus delegados, por tanto, la Señora Marcela Coloma, tiene plena facultad de delegar a Pedrito Pinzón Coloma como representante legal suplente, quien ejecutaría las funciones de administración de la sociedad, como también lo disponen las normas del código de comercio.
3. En ningún momento la sociedad PINZON COLOMA en la que figura como socia comanditaria la señora Marcela Pinzon Coloma, ha ejercido actos encaminados a limitar el derecho de voto en la toma de decisiones que tiene como socia la Señora Marcela Pinzon Coloma, por el contrario, fue la Señora Marcela Pinzon Coloma que bajo el ejercicio de la autonomía de su voluntad decidió no asistir a la junta extraordinaria de socios convocada por los demás socios, dejando claro su falta de interés por los temas que serían tratados en esa junta extraordinaria, así como también, declinando por su voluntad misma la posibilidad de votar a favor de las decisiones que se propondrían en dicha junta; como ya se ha mencionado en los argumentos anteriores, dentro de la junta extraordinaria de socios celebrada por los socios Marcela Coloma, Andrea Pinzón y Pedrito Pinzón, existió plena observancia de las disposiciones legales, pues como bien lo establece el artículo 340 del código de

comercio, que es citado por los mismos accionantes, “las decisiones se toman con la unanimidad de los socios gestores y la mayoría absoluta de los socios comanditarios”, disposición que fue cumplida por los socios dentro de la junta extraordinaria.

De la misma manera la señora Marcela Pinzón como socia comanditaria de la sociedad en cuestión, conocía de las implicaciones que acarrea no asistir a una junta de socios, sea esta extraordinaria o no, pues fue argumento de su demanda el invocar el artículo 188 del Código de Comercio que establece “la obligatoriedad de las decisiones para los socios ausentes o disidentes”, por lo cual, como bien lo invocan los accionantes, “las decisiones del Acta N°2 de 2019 le son aplicables” a la señora Marcela Pinzón.

Si la Señora Marcela Pinzón deseaba poder expresar su desacuerdo con las decisiones que se tomarían en la junta extraordinaria, debió haber asistido a la junta, sin embargo, decidió **voluntariamente** no asistir a la junta, asumiendo bajo su propio conocimiento las consecuencias que esta decisión implicaría.

4. Es menester mencionar también que la recapitalización de la sociedad por medio de las utilidades y aun la venta de los inmuebles a las sociedades nuevas, tampoco constituyen acto defraudatorio, pues la reinversión de utilidades es una figura tributaria tendiente a fomentar la capitalización de las utilidades en las empresas, mediante el aporte de capital financiado con utilidades tributables en la creación de nuevas empresas, o bien, a través del aumento de capital de una empresa ya existente. Lo cual demuestra que las actividades de la sociedad PINZON COLOMA solo están encaminadas a continuar con el éxito económico que esta ha tenido desde siempre, bien sea por medio de la reinversión de las utilidades en la misma sociedad, o creando nuevas empresas con el fin de expandir el capital y la actividad comercial. La sociedad PINZON COLOMA nunca ha sido utilizada como fachada para la comisión de actos defraudatorios, de esto es evidencia su intachable trayectoria desde su creación hasta el día de hoy. Las mencionadas actividades no revisten un objeto ilícito de ninguna manera, pues no existe estipulación legal que prohíba la reinversión de las utilidades en la misma sociedad, o bien que prohíba la venta de bienes inmuebles encaminado a incrementar el capital de sociedades nuevas. No ha constituido nunca un objetivo de la sociedad PINZON COLOMA, ni de las sociedades INVERSIONES PEDRITO PINZON e INVERSIONES ANDREA PINZON, ocultar actos defraudatorios de la ley, prueba de esto es que existen los debidos certificados de libertad y tradición que prueba que la venta de los inmuebles de ninguna manera viola la ley, ni mucho menos persigue un objeto ilícito.
5. Por otro lado, es necesario establecer que en ningún momento la sociedad PINZON COLOMA o INVERSIONES PEDRITO o INVERSIONES ANDREA, han violado los derechos hereditarios de la señora Betty Pinzón, pues a partir del hecho de que fueron los mismos señores Pedrito Pinzón y Andrea Pinzón, quienes enviaron a sus abogados a la Señora Betty Pinzón con el fin adelantar la sucesión de mutuo acuerdo de aquello que había dejado su padre, lo que demuestra la intención genuina de los

hermanos Pedrito y Andrea de reconocer de primera mano el derecho que Betty tiene como también hija del Señor Pedro Pinzón. Sobre este punto es necesario aclarar que los inmuebles vendidos **no hacen parte del acervo sucesoral** del Señor Pedro Pinzón, ni tampoco se encuentran en un “limbo jurídico” como afirman los accionantes, dichos bienes **pertenecen al patrimonio de la sociedad PINZON COLOMA**, pues como se puede constatar en los registros de la sociedad el Señor Pedro Pinzón de **manera voluntaria, y en uso de su autonomía**, transfirió paulatinamente todos sus bienes a la sociedad, pasando estos de ser parte de su patrimonio personal, para ahora ser parte del patrimonio de la sociedad, el cual es independiente del patrimonio de los socios; por lo tanto, la señora Marcela Coloma como socia gestora de esta, que ejerce además la administración de la misma posee todas las facultades para disponer de dichos bienes. Es absurdo afirmar además que con la disposición de bienes inmuebles de la sociedad lo que la Señora Marcela Coloma busca es disolver a la misma, puesto que no existe manifestación alguna por parte de la Señora Marcela Coloma o de los demás socios comanditarios encaminada a disolver la sociedad; como tampoco existen causal alguna, de acuerdo a lo consagrado por el artículo 218 del código de comercio, para que la sociedad sea disuelta. Todo lo anterior sin mencionar que como lo sostienen los mismos accionantes “aunque este tribunal no conozca de tal situación”, este tribunal no conoce de las situaciones sucesorales que puedan haber surgido de la muerte del señor Pedro Pinzón.

6. De la misma manera, el hecho de solicitar “Restablecer el patrimonio de la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C y Condenar por los perjuicios ocasionados a la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C. **como también a sus socios comanditarios.**” Es una petición absurda que no tiene sentido en sí misma, pues lo que la Señora Marcela Pinzón está pidiendo por medio de apoderado judicial en demanda es que se le condene a ella misma como socia comanditaria de la sociedad PINZON COLOMA, que en entre otras cosas, no ha sufrido perjuicio o detrimento alguno que llevara a su administrador o a su socio gestor a pensar que la sociedad se encontraba en mal estado; por otro lado, el aceptar esta petición, sería como aceptar que la señora Marcela Pinzón está aceptando haberse causado un perjuicio a sí misma, lo cual carece de fundamento y de toda lógica.
7. Las anteriores peticiones son inaceptables pues parte del hecho que las solicita una persona que carece de legitimación para solicitarlas ante este tribunal de arbitramento, pues como se sabe la Señora Betty Pinzón **no es** socia de la sociedad PINZON COLOMA, por lo cual debería recurrir a la justicia ordinaria. Si bien el Artículo 36 de la ley 1563 de 2012 dispone que un tercero puede adherirse a la cláusula compromisoria, es claro al mencionar que aquel que tercero que desee adherirse a la cláusula compromisoria deberá **manifestar de manera expresa su decisión**, y si bien en la demanda en cuestión se expresan las razones por las que la

Señora Betty Pinzón podría adherirse a la cláusula compromisoria, en ningún momento se encuentra la manifestación expresa de la decisión voluntaria de la Señora Betty Pinzón de adherirse a la cláusula compromisoria, y como resultado de esto, se debe predicar entonces que la ventana de oportunidad de la señora Betty Pinzón para acudir ante este tribunal de arbitramento ha sido cerrada, por lo cual debería presentar sus peticiones ante la justicia ordinaria y no antes este tribunal.

8. Como argumento final, se rechazan todas las pretensiones realizadas por los accionantes, con base en que sus pretensiones son respaldadas por medio de pruebas falsas fabricadas por los abogados de las accionantes, esto se evidencia en la demanda presentada al aportar como prueba al proceso **supuestos** interrogatorios de parte realizados a los señores MARCELA COLOMA, ANDREA PINZON COLOMA y PEDRITO PINZON COLOMA, pues se entiende según el aparte de pruebas en la demanda que los interrogatorios no están siendo solicitados como pruebas para su ejecución e incorporación futura dentro del proceso; si no que por el contrario, lo que se pide es que sean tenidos en cuenta como pruebas, dando por hecho que estos ya han sido realizados; sobre lo cual es necesario afirmar que dichos interrogatorios **nunca** han tenido lugar en la realidad de los hechos.

PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO DE LOS HECHOS

El demandado ADMITE los siguientes hechos:

1. El señor Pedro Pinzón, padre de mi poderdante, inició su actividad mercantil, en la ciudad de Barranquilla, en la década de 1980, como comercializador de variedad de mercancías.
2. La bonanza económica le permitió al señor Pedro Pinzón adquirir los inmuebles donde funcionaban sus almacenes.
3. El señor Pedro Pinzón posteriormente se extendió a casi todas las ciudades capitales del país con excelentes resultados económicos.
4. El señor Pedro Pinzón se casó con la señora Marcela Coloma en 1990.
5. Fruto de esa relación nacieron: Andrea Pinzón Coloma en 1991, Marcela Pinzón Coloma en 1993 y Pedrito Pinzón Coloma en 1995.
6. En el año 1995, fruto de una relación extramatrimonial, el señor Pedro Pinzón tuvo una hija con la señora Isabel Rodríguez, a la cual dieron por nombre Betty Pinzón Rodríguez.
8. En consecuencia, el matrimonio Pinzón Coloma dispuso el 20 de enero de 1996 constituir una sociedad denominada PINZON COLOMA & CIA S EN C.

9. Una vez adquirió personería jurídica la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C, el señor Pedro Pinzón paulatinamente fue transfiriendo los establecimientos de comercio, inmuebles con el fin de generar una capitalización de la empresa.

10. Dentro de las cláusulas estatutarias se indicaron como socios gestores a Marcela Coloma y Pedro Pinzón, y como socios comanditarios a Andrea Pinzón Coloma, Pedrito Pinzón Coloma y Marcela Pinzón Coloma.

11. Se indicó en la creación de la sociedad (1996) que la representación legal de la sociedad estaría a cargo de los socios gestores Pedro Pinzón y Marcela Coloma, quienes podrían realizar todos los actos que estimaren convenientes obligando a la sociedad sin limitación por la cuantía o la naturaleza de los actos.

12. Se estableció que, sobre las utilidades líquidas, sería competencia exclusiva de la junta de socios decretar la repartición de estas en cada ejercicio.

13. Se estableció, además, que las diferencias que ocurrieran entre los socios o entre estos y la sociedad si no pueden ser resueltas directamente por las partes, serían decididas por un tribunal de arbitramento que resolverá en derecho y será designado por la cámara de comercio del domicilio social.

14. De igual manera, se indicó que la sociedad se disolverá cuando fallezcan los dos gestores, o a falta de ambos gestores si la sociedad no se transforma en otro tipo societario dentro del plazo de seis (6) meses contados desde el fallecimiento del último gestor.

15. En el mes de diciembre del año 2019, el padre de mi poderdante, señor Pedro Pinzón, falleció en un accidente, sin otorgar de manera previa un testamento.

16. El único bien que detentaba al momento de su muerte a título personal el señor Pedro Pinzón, era un inmueble heredado de sus padres.

17. El abogado de los hermanos Pinzón Coloma, pasado un corto tiempo prudencial de las honras fúnebres, contactó a Betty Pinzón Rodríguez con el objeto de realizar por mutuo acuerdo la sucesión del señor Pedro Pinzón.

18. El abogado de los hermanos Pinzón Coloma informó a la señora Betty Pinzón Rodríguez que el único bien que hace parte del acervo hereditario es el inmueble que el difunto había heredado de sus progenitores.

19. Al mes de fallecido el señor Pedro Pinzón, se realizó una junta extraordinaria de socios de la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C, de la cual da cuenta el Acta No. 02 de 2019, elevada a Escritura Pública e inscrita en la Cámara de Comercio.

20. En la junta extraordinaria, no estuvo presente mi poderdante, la señora Marcela Pinzón Coloma, de lo cual da cuenta el acta No. 02 de 2019 que obra como prueba.

21. En el acta, se fijó una remuneración mensual de \$45.000. 000. oo a la gestora de la sociedad,

Marcela Coloma.

22. En el acta, se designó a Pedrito Pinzón Coloma como representante legal suplente de la sociedad.

23. En el acta, se estipuló reinvertir en la sociedad a través de una capitalización, todas las utilidades o ganancias acumuladas de la compañía; cifra que corresponde a la indicada en los últimos estados financieros aprobados por la junta ordinaria realizada en marzo de 2019.

24. En el acta, también se ordenó al representante legal, Pedrito Pinzón Coloma, realizar la venta por valor en libros de 20 de los 30 inmuebles de la sociedad a dos sociedades recientemente creadas: Inversiones Pedrito Pinzón S.A.S. e Inversiones Andrea Pinzón S.A.S. Para tal efecto deberá el representante legal otorgar un plazo de 10 años sin intereses a cada sociedad compradora para pagar el precio.

25. En el acta, también se reformó la cláusula compromisoria indicando que “toda controversia o diferencia relativa a este contrato y al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el mismo, se resolverá por un tribunal de arbitramento, presentando la respectiva solicitud, ante el centro de conciliación y arbitraje empresarial de la superintendencia de sociedades.”

26. Según los certificados de tradición y libertad de los inmuebles que eran de la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C, efectivamente fueron vendidos conforme a las instrucciones del acta de la junta de socios.

28. La señora ANDREA PINZON formalmente está vinculada como empleada de la sociedad con el cargo de gerente comercial, sin tener facultades expresas de representación de la compañía.

29. Nuestras poderdantes, señoras Betty Pinzón Rodríguez y Marcela Pinzón Coloma, intentaron un arreglo directo con los abogados de Pedrito Pinzón Coloma, Andrea Pinzón Coloma y Marcela Coloma, del cual no se obtuvo resultado.

El demandado NIEGA los siguientes hechos:

7. Enterada de la existencia de Betty Pinzón Rodríguez, la madre de mi poderdante, señora Marcela Coloma, recomendó al señor Pedro Pinzón que dejara su actividad comercial como persona natural, y organizara todo a través de una sociedad en comandita simple.

27. De igual manera, en averiguación con los proveedores de la compañía, se constató que es la señora Andrea Pinzón Coloma, quien toma las decisiones del giro de los negocios de la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C.

Por las siguientes razones:

- I. En lo que se refiere al hecho #7, no es posible predicar de la mala fe que la razón de sugerencia de creación de una sociedad en comandita simple por parte de la señora

Marcela Coloma a su esposo Pedro Pinzón, se deba a su conocimiento del nacimiento de su hija Betty Pinzón Rodríguez, resulta una extralimitación por parte de la parte demandante asegurar este hecho sin mediar ninguna evidencia que lo compruebe.

- II. De igual manera en lo que concierne al hecho #27, lo desestimamos por cuanto no se allega a la demanda ningún documento o elemento material que evidencie que las afirmaciones que indican que la señora Andrea Pinzón Coloma es quien toma las decisiones del giro de los negocios de la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C, esta ausencia es clara ya que no se encuentra en los anexos o las pruebas evidencia de que realmente este hecho ocurrió, por lo tanto dicha afirmaciones no son más rumores infundados.

OBJECION AL JURAMENTO REALIZADO POR EL DEMANDANTE

El demandado objeta la suma jurada por el demandante en su demanda: SI (X) NO ()

Razones por las cuales formula objeción:

En calidad de demandados objetamos la suma jurada por el demandante en su demanda, por cuanto no se encuentra en el registro mercantil ni en ningún documento de la sociedad allegado al proceso el valor de los bienes objeto de venta o de las utilidades de la sociedad, por lo que resultan infundadas las cifras requeridas como suma total o valores discriminados, percibiéndose de un análisis infundado y poco veras.

PRUEBAS

1. Certificados de libertad y tradición de los inmuebles vendidos a las sociedades INVERSIONES PEDRITO e INVERSIONES ANDREA. Donde se evidencia que los inmuebles fueron vendidos con el lleno de los requisitos legales.
2. Registro mercantil de la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C. Donde se evidencian los bienes aportados por el Señor Pedro Pinzón de manera voluntaria, los cuales constituyen el patrimonio de la sociedad.
3. Copia de la demanda presentada por las Señora Betty Pinzón y Marcela Pinzón en contra de las sociedades PINZON COLOMA & CIA S EN C, INVERSIONES PEDRITO S.A.S, INVERSIONES ANDREA S.A.S., en donde se evidencia la introducción de pruebas falsas al proceso arbitral por parte de los accionantes, así como también la aceptación de los mismos accionantes de que el tribunal no debería conocer de estos asuntos; y por último, donde se evidencia la falta de manifestación

expresa de la decisión de la señora Betty Pinzón de adherirse a la clausula compromisoria.

ANEXOS

- 1. Certificados de libertad y tradición de los inmuebles vendidos a las sociedades INVERSIONES PEDRITO e INVERSIONES ANDREA.**
- 2. Registro mercantil de la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C.**
- 3. Copia de la demanda presentada por las Señora Betty Pinzón y Marcela Pinzón en contra de las sociedades PINZON COLOMA & CIA S EN C, INVERSIONES PEDRITO S.A.S, INVERSIONES ANDREA S.A.S**

**FIRMA DEL DEMANDADO
ANDREA PINZON COLOMA**

**FIRMA DEL DEMANDADO
PEDRITO PINZON COLOMA**

**FIRMA DEL DEMANDADO
MARCELA COLOMA**

**FIRMA DEL APODERADO JUDICIAL
CAMILA A. GARCIA MANTILLA
CC. 1140902323**

FIRMA DEL APODERADO JUDICIAL

NICHOLE C. GARCES TOVAR

CC. 1234045547